

La Corte Constitucional, garante de seguridad¹ y de orden público

Introducción

En la historia jurídica francesa, la noción de orden público está ligada al surgimiento de un poder especial: el poder de policía. En efecto, la policía se define esencialmente como la función administrativa que tiene por objeto mantener el orden público². Ahora bien: el poder de policía es innegablemente un poder local, tal vez el más poderoso de todos. Bajo el Antiguo Régimen, constituía el fundamento más seguro del poder municipal³. Después de la Revolución de 1789, las comunas —cuya continuidad como personas jurídicas no fue cuestionada— conservaron esa función de policía local. Ciertos autores del primer tercio del siglo XIX pudieron decir entonces que “la comuna está, como la familia, antes que el Estado; la ley política la encuentra pero no la crea”⁴, idea que no deja de recordarnos las antiguas “leyes fundamentales del Reino”⁵ o aquella, futura, de norma constitucional. Así se inició un debate bicentenario sobre la dualidad nacional y local o sobre la unicidad del poder de policía⁶. Aunque las competencias del Estado y sobre todo su monopolio del uso de la violencia legítima sean incuestionables, las colectividades locales ejercen totalmente competencias mayores en materia de mantenimiento del orden público. Los espectadores de *El alcalde de Zalamea*, la obra teatral de Calderón de la Barca, recordarán que ante perturbaciones mayores al orden público, el poder local puede ser más fuerte que aquel, demasiado especial, de una autoridad judicial nacional de excepción (en este caso, los tribunales militares), o demasiado lejano, de un Monarca (incluso justo y realista).

En derecho francés, la noción de orden público se desprende del juez administrativo, porque a él se le confía, desde 1800, el contencioso de la policía administrativa. El orden público y la seguridad pública preceden entonces a la interpretación del Consejo Constitucional francés, que recién entra en actividad, como sabemos, en 1959. Es conveniente entonces precisar antes que nada los contornos de la noción tal como fue construida por el Consejo de Estado, antes de pasar a la recepción de esta noción por parte del Consejo Constitucional.

¹La noción de seguridad estudiada aquí es la de *seguridad pública*, o *seguridad de personas y bienes*, como componente del orden público, y no de *seguridad jurídica*, que ya se ha tratado en particular en las precedentes sesiones del coloquio. Un anexo a la presente exposición resume la noción de seguridad jurídica en derecho francés.

²En este sentido, el derecho francés diferencia la policía administrativa así definida, de la policía judicial, que es una función garantizada bajo la dirección de las autoridades nacionales con el fin de perseguir, detener y hacer juzgar a los autores de infracciones penales determinadas. El contencioso de los actos de policía judicial pertenece a la jurisdicción judicial, a diferencia del de los actos de policía administrativa, que compete a la jurisdicción administrativa.

³Henrion de Pansey (P.), *Du pouvoir municipal, de sa nature, de ses attributions et de ses rapports avec l'autorité judiciaire*, Barrois père, Paris, 1820.

⁴Block (M.), *Dictionnaire de l'Administration française*, Librairie administrative Vve. Berger-Levrault, Paris, 1856, p. 1195. El autor cita a Royer-Collard, pero se inspira más probablemente en Rossi.

⁵“La comuna no fue constituida sino solamente reconocida y organizada por la ley del 14 de diciembre de 1789 y las leyes que siguieron. Su origen se remonta a los primeros tiempos de la monarquía.” Trolley (A.), *Cours de droit administratif, Première partie: Hiérarchie administrative*, Thorel, t. I, Paris, 1843, p. 58.

⁶Miriel (E.), *Rapports des municipalités et du pouvoir central en matière de police*, tesis derecho, Paris, 1897; Berthélémy (H.), *Traité élémentaire de droit administratif*, Paris, 1933, p. 245; Duguit (L.), *Traité de droit constitutionnel*, Paris, 3ra ed., t. IV, p. 731-732.

1. El surgimiento de las nociones de orden público y de seguridad pública es anterior a la existencia de una Corte Constitucional

Tradicionalmente, el orden público es una noción vasta en su esfera pero limitada en su aplicación. Traduce una visión del equilibrio y de la paz social que el gobierno es responsable de establecer y garantizar.

“El orden público en sentido de la policía es el orden material y externo”⁷. Esta expresión significa que el orden público no podría aplicarse a cuanto compete a la esfera privada, a fenómenos que competen al fuero interno. En materia de policía general, las comunas, de las cuales se ha dicho que eran históricamente el polo de desarrollo de la noción, asumen el mantenimiento del orden público según tres componentes distintos y complementarios: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la salubridad pública. En el orden jurídico post-revolucionario, dicha competencia surgió inmediatamente, en las leyes del 14 de diciembre de 1789 (art. 50) y del 24 de agosto de 1790 (tit. II, art. 3 ss).

Esta definición del orden público permaneció estable durante dos siglos. En efecto, el juez administrativo se negó a integrar nuevos componentes a ella.

En ocasiones se ha constatado que el orden público en sentido amplio podía estar constituido por un “orden público estético”, un “orden público económico”, un “orden público social” y un “orden público ecológico”⁸. Sin embargo, estas expresiones —dejando de lado el hecho de que sólo designan un agrupamiento subjetivo de normas que se relacionan más o menos con un campo temático— no significan ciertamente que existiría respectivamente un componente estético del orden público, un componente económico del orden público, etc. Por ejemplo, la jurisprudencia administrativa se negó explícitamente a incluir la protección de la estética en la policía administrativa general (CE, Sec., 18 de febrero de 1972, *Ch. synd. des entreprises artisanales du bâtiment de la Haute-Garonne*, Rec.153, *AJDA* 1972.215, cr., *JCP* 1973.17446, nota Bouyssou, para la reglamentación de los tipos de monumentos funerarios; CE, 9 de julio de 1975, *Commune de Janvry*, Rec.410, *AJDA* 1976.148, *RD publ.* 1976.383, para los depósitos de chatarras y armazones).

La razón de esa negativa es simple. El mantenimiento del orden público es el objetivo de la policía administrativa general. Dicho objetivo está expresado en términos suficientemente generales como para reservar un poder discrecional bastante grande a la autoridad de policía administrativa. En cambio, existen reglas de policía especial que fueron específicamente promulgadas para cubrir los campos ya citados. Ahora bien: precisamente, un régimen de policía especial no tiene como objetivo mantener el orden público, sino aplicar textos especiales a materias “técnicas”, actividad en la cual la autoridad de policía está estrictamente controlada por el juez administrativo. Por lo tanto, este último cuida de no mezclar lo que depende, por una parte, de la policía general y de un control de los objetivos del acto, donde la autoridad de policía administrativa debe, por razones pragmáticas, disponer de un margen de apreciación, y por otra parte de las policías especiales y de un control de los motivos del acto, donde la autoridad de policía está estrictamente limitada por los textos y por un objetivo único, que es aplicar una reglamentación técnica en particular.

⁷Hauriou (M.), *Précis de droit administratif*, Sirey, París, 1926, p. 549.

⁸Picard (E.), *La notion de police administrative*, LGDJ, París, 1984, p. 229.

En cambio, a finales del siglo XX, el Consejo de Estado admitió la existencia de un componente moral del orden público⁹, en dos casos. El primero es el de la prohibición por parte del alcalde de proyecciones cinematográficas en el territorio de la comuna. La prohibición municipal de proyección es legal en dos condiciones: cuando la proyección es susceptible de causar daños materiales, y cuando la producción es de naturaleza tal que puede causar perjuicio al orden público “en razón del carácter inmoral del filme y de las circunstancias locales” (CE Sect., 18 de diciembre de 1959, *Soc. Les films Lutetia*, Rec.693, *AJDA* 1960.1.20, cr., D. 1960.171, nota Weil, *S* 1960.9, concl. Mayras). La primera condición no es más que la traducción de la necesidad de garantizar un orden público externo (seguridad y tranquilidad). En cambio, la segunda condición incluye un componente moral en la apreciación que el alcalde hace sobre el atentado contra el orden público.

El segundo caso de consideración de un componente moral en el orden público es, desde la introducción en derecho francés de la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CESDH), la protección del individuo contra los tratos inhumanos y degradantes. La dignidad de la persona humana ha sido expresamente elevada al rango de componente del orden público y, en este caso, la autoridad de policía ya no debe basarse en las circunstancias locales (CE ass., 27 de octubre de 1995, *Commune de Morsang-sur-Orge et Ville d'Aix-en-Provence* (2 fallos), *AJDA* 1995.1204, concl. Frydman, *JCP* 1996.II.22630, nota F. Hamon, *D* 1996.177, nota G. Lebreton; TA Versailles, 25 de febrero de 1992, *Soc. Fun Productions*, *RFD adm.* 1992.1026, nota Flauss).

Estas dos evoluciones, sin postular en ningún caso la existencia de un orden público moral, indican solamente que un nuevo componente, cuya base es esencialmente moral, debe ser tomado en cuenta en la noción de orden público. Por otra parte, es necesario señalar que, en lo que respecta al segundo caso, el juez administrativo, al excluir toda necesidad de circunstancia local, hizo teóricamente posible la intervención del Primer Ministro con el fin de protección de la dignidad humana a título de su poder de policía administrativa general. Podemos lamentarlo pues, una vez más, para proteger la decencia y las buenas costumbres, existen policías especiales de base legislativa (ley del 11 de julio de 1949 sobre las publicaciones destinadas a la juventud, por ejemplo; ordenanza del 3 de julio de 1945 sobre los visados de control atribuidos por el ministro encargado de cine), cuyo encuadre preciso es más apto para garantizar las libertades públicas que la ampliación del poder de policía administrativa general de las autoridades ejecutivas.

Por último, en derecho francés, el orden público es una noción que abarca cuatro componentes: la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública en las proyecciones cinematográficas y los espectáculos abiertos al público. En este sentido, la protección del orden público puede ser invocada de manera general como objetivo para justificar, sin mayores argumentos, la producción de medidas de policía administrativa general.

Podemos preguntarnos si esta concepción francesa del orden público podrá subsistir ante aquella implementada por el derecho comunitario. En efecto, en una decisión del 14 de marzo de 2000, *ESF*, la CJCE planteó que “*el art. 73 D. del tratado CE (convertido en 58 CE) debe ser interpretado de modo que no permita un régimen de autorización previa que se limite a definir de forma general [los objetos en cuestión] como de naturaleza capaz de cuestionar el orden público y la seguridad pública, de manera que los interesados no están en condiciones*

⁹Lo que no podría acreditar la existencia de un orden público moral como objetivo general de la actividad de policía, la cual jamás ha sido aceptada por el juez y probablemente sería difícil de conciliar con las libertades de opinión y de expresión constitucionalmente garantizadas.

de conocer las circunstancias específicas en las cuales una autorización previa es necesaria". En consecuencia, los textos nacionales que rigen restricciones, por causa de orden público, a la aplicación de principios fundamentales del derecho comunitario, deben precisar en su redacción "*las circunstancias específicas y objetivas en las cuales una autorización previa es necesaria*". No pueden quedarse en una designación que se limite a "*definir de forma general*" los comportamientos en cuestión como "*de naturaleza capaz de cuestionar el orden público y la seguridad pública*".

Existe aquí una exigencia de precisión y motivación que es radicalmente contraria al carácter voluntariamente general de la noción de orden público según la jurisprudencia administrativa francesa.

2. La recepción de las nociones de orden público y de seguridad pública por parte del Consejo Constitucional

El orden público ha sido definido, por un razonamiento inductivo del juez administrativo, ya sea como la finalidad de la actividad de la policía administrativa, ya sea por sus componentes, lo que permite reservar cierta flexibilidad a los contornos de la noción¹⁰.

No sucede lo mismo en cuanto concierne a la noción de seguridad, que ha sido utilizada por el Consejo Constitucional a título solamente complementario en un mecanismo inductivo de afirmación del valor constitucional de principios fundamentales.

La manifestación más antigua y fundamental de la idea de seguridad es la consideración de la *seguridad individual* en la noción misma de libertad individual. En el vocabulario de la Revolución de 1789, la seguridad es, en sentido estricto, el derecho de no ser ni arrestado ni detenido ilegalmente¹¹. Tiene un valor simbólico especial, ya que está basada directamente en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y constituye uno de los cuatro derechos individuales esenciales dotados en sí mismos de un valor constitucional. Los juristas especializados en derecho penal agregan a la protección contra el arresto y la detención la inviolabilidad, especialmente nocturna, del domicilio y de la correspondencia. Pero más precisamente, el derecho constitucional a la seguridad individual experimenta numerosas traducciones prácticas, enmarcadas por regímenes jurídicos legislativos detallados. A modo de ejemplo, citaremos los controles de identidad preventivos y la detención preventiva de las personas que interroga la policía judicial, pero también la detención de personas en las prisiones y los establecimientos psiquiátricos deben respetar las garantías constitucionales concedidas al individuo por ese derecho a la seguridad personal. Sin embargo, esta seguridad personal, componente de la libertad individual, si bien depende de cierta idea de seguridad, no fue englobada por la noción jurídica de seguridad de las personas y los bienes posteriormente desarrollada por la Corte constitucional francesa.

La seguridad de las personas y los bienes ha sido consagrada por el Consejo Constitucional en la decisión número 77-75 DC del 12 de enero de 1977, sobre el registro de vehículos, en un

¹⁰ "La noción de orden público va más allá de los textos de ley que la han organizado porque dicha preocupación permanente cobra el rostro cotidiano de la vida. Fijarla en un texto sería desnaturalizarla, suprimirla". Bernard (P.), *La notion d'ordre public en droit administratif*, LGDJ, París, 1962, p. 13.

¹¹Rivero (J.), *Libertés publiques*, PUF (Thémis), París, 1975, t. I, p. 23.

movimiento general de constitucionalización de libertades llevado a cabo por el Consejo¹². Esta seguridad debe estar asegurada para que se garanticen la libertad individual y la protección de la vida privada, cuyo valor constitucional es reconocido en la misma ocasión. En esa época, la protección de la vida privada estaba basada en la noción de libertad individual, tal como se la formulaba en el artículo 66 de la Constitución de 1958, según el cual “el juez judicial es el guardián de la libertad individual”. No obstante, luego de observaciones tendientes a limitar la autonomía y el valor del “derecho al respeto de la vida privada” sólo en los casos en que cuestiona directamente la libertad individual, el Consejo Constitucional modificó ulteriormente su fundamento. En efecto, a partir de las decisiones de 1999 (99-416 del 23 de julio de 1999, 45ª cons., 99-419 del 9 de noviembre de 1999 y 99-422 del 21 de diciembre de 1999), el derecho al respeto de la vida privada ha quedado establecido sobre la base del artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹³. La consecuencia inmediata de ello es que, sobre este componente, el legislador puede designar al juez administrativo como competente.

Desde este ángulo, la idea de seguridad está concebida como una declinación protectora de los derechos constitucionales del individuo. Ésta permite concretar la seguridad personal como derecho constitucional fundamental, tomando elementos accesorios necesarios para materializar esa seguridad.

Pero más allá de esa inserción y utilización por parte del Consejo Constitucional en la estructura de su control normativo, la seguridad pública, en tanto legitima ciertas políticas públicas, ha experimentado una profunda evolución.

De los tres componentes de la “trilogía tradicional” que formaban el orden público, la seguridad pública tiende, desde hace unos veinte años¹⁴, a ganar terreno sobre la tranquilidad o la salubridad. La seguridad se ha convertido en un elemento mayor del debate público, integrándose poco a poco a la legislación hasta conocer su plena medida después de los atentados del 11 de septiembre de 2001, como lo demuestran las recientes leyes sobre seguridad cotidiana del 15 de noviembre de 2001¹⁵ y sobre seguridad interna de 2003.

Esta evolución tiene consecuencias en el plano del análisis jurídico.

Al respecto, la profesora Jacqueline Domenach ha destacado especialmente¹⁶ que “la seguridad en tanto objeto legislativo es un fenómeno nuevo” en cuanto, desde ahora, la noción de seguridad pública estará sometida, llegado el caso, a la censura del Consejo Constitucional. Encontramos el germen de dicho control en la decisión del 19 y 20 de enero de 1981, “Seguridad y libertad”, donde el Consejo Constitucional toma en cuenta (cons. 56) el atentado contra el orden público, es decir la ruptura de la seguridad de personas y bienes. Se plantea entonces que “la búsqueda de los autores de infracciones y la prevención de atentados contra

¹²Desde la libertad de asociación (dec. núm. 71-44 DC del 16 de julio de 1971) hasta la dignidad humana entendida como libertad ligada a la esencia del individuo humano (dec. núm. 94-343-344 DC del 27 de julio de 1994, *Loi sur la bioéthique*).

¹³Que forma parte de las normas constitucionales de referencia, a partir de la decisión núm. 71-44 DC del 16 de julio de 1971: consagra la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

¹⁴A partir de la ley del 21 de enero de 1981, llamada “Seguridad y libertad”, la cual dio lugar a una decisión del Consejo Constitucional que no afectaba específicamente a la noción de orden público sino a la constitucionalización de los principios del derecho represivo (dec. núm. 81-127 DC, del 19 y 20 de enero de 1981).

¹⁵Ley 2001-1062 del 15 de noviembre de 2001 relativa a la seguridad cotidiana, *JO* núm. 266 del 16 de noviembre de 2001, página 18215.

¹⁶En una conferencia intitulada “Seguridad y categoría jurídica”, pronunciada en la escuela doctoral de la Universidad Paris X- Nanterre, el 29 de mayo de 2002.

el orden público (...) son necesarios para la puesta en práctica de principios de derecho con valor constitucional”¹⁷. A la luz de decisiones posteriores¹⁸, vemos claramente, por una parte, que la prevención de atentados contra la seguridad jurídica constituye el componente principal que permite al Consejo apreciar la constitucionalidad de la utilización de la noción de orden público por parte del legislador; y por otra parte que, de manera más general, el mantenimiento del orden público es un “objetivo de valor constitucional”.

La toma en consideración de la seguridad pública por parte del Consejo Constitucional no fue hasta su consagración como tal, como un principio de valor constitucional¹⁹. Esto se explica principalmente por el hecho de que la seguridad no es intrínsecamente un principio de acción, sino claramente un estado, una situación, de hecho y de derecho.

En cambio, el orden público en su conjunto es sin duda un “objetivo de valor constitucional”. El objetivo de valor constitucional es un fin que el legislador puede —y a veces debe— querer alcanzar incluso, si es necesario, conciliando libertades y principios que tienen en sí mismos valor constitucional, con las limitaciones de su realización²⁰.

Como las monedas, la seguridad pública tiene dos caras invertidas, complementarias e indisociables; una colectiva, en cuanto basa la acción de las autoridades de policía con el fin de preservarla; otra individual, en cuanto protege al particular contra los abusos de las propias autoridades de policía. Rivero, fundador de la enseñanza de “Libertades públicas”, destaca así que, en una sociedad democrática, “el orden público comprende el respeto de las libertades fundamentales”²¹. De la misma manera, aunque las nociones de policía y de libertades públicas puedan parecer contradictorias, en realidad están ligadas entre sí y equilibradas por la noción de orden público, que es el fin de la primera, y cuyo respeto garantiza la segunda.

El mejor ejemplo de ello, lo encontramos en la ley del 21 de enero de 1995 sobre la seguridad, que afirma que el mantenimiento del orden público es parte integrante de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mientras que el objeto de la ley se refiere a la videovigilancia y las manifestaciones en la vía pública²². Recordando los fines constitucionales y políticos de la acción pública, y afirmando el vínculo con el objeto de policía, la seguridad pública es necesariamente reconocida como una prioridad cuya efectividad debe garantizar el Estado.

¹⁷ Dec. núm. 81-127 DC, del 19 y 20 de enero de 1981, *Sécurité et liberté*, 56ª cons.

¹⁸ Dec. núm. 82-141 del 27 de julio de 1982, *Communication audiovisuelle*; núm. 93-325 del 13 de agosto de 1993, *Maîtrise de l'immigration*, 19e. cons., *RFD adm.* 1993.871, nota Genevois; núm. 95-352 del 18 de enero de 1995, *Loi d'orientation et de programmation relative à la sécurité*, 2da y 3ra cons.

¹⁹Aunque una interpretación similar haya sido realizada en ocasiones: Vimbert (C.), “L'ordre public dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel”, *RDP* 1994, p. 713.

²⁰ La noción de objetivo de valor constitucional tiene su origen en la decisión núm. 81-127 DC, del 19 y 20 de enero de 1981, *Seguridad y libertad*, que concilia la libertad de ir y venir y la libertad individual con “lo que es necesario para salvaguardar fines de interés general con valor constitucional, y que motivan” la medida de policía. El Consejo Constitucional confirmó el uso de esta noción en numerosas decisiones ulteriores (por ej. dec. núm. 82-141 DC del 27 de julio de 1982, *Communication audiovisuelle*, Rec. p. 48; núm. 93-325 DC del 12 y 13 de agosto de 1993, *Maîtrise de l'immigration*, Rec. p. 224, 19ª cons., *RFD adm.* 1993.871, nota Genevois; núm. 95-352 DC del 18 de enero 1995, *Loi d'orientation et de programmation relative à la sécurité*, Rec. p.170, 2da. y 3ra. cons.).

²¹Rivero (J.) y Waline (J.), *Droit administratif*, Dalloz (col. Précis), 18va ed., París, 2000, p. 430.

²²Ley núm. 95-73 del 21 de enero de 1995, de orientación y programación relativa a la seguridad, art. 1, *JORF* del 24 de enero de 1995, p. 1249.

Sin embargo, semejante equilibrio dejado a cargo del legislador sigue siendo frágil y, en el sistema francés, la Corte Constitucional y los jueces (tanto el administrativo para prevenir atentados contra el orden público, como el judicial en caso de atentado contra las libertades individuales) deben hacerlo respetar con gran vigilancia²³.

Conclusión

Hasta fines de la década de 1970, el orden público era una noción de naturaleza administrativa, basada en una tradición jurídica pre-revolucionaria, enmarcada por una construcción pretoriana (jurisprudencial) y teorizada por una larga reflexión de la doctrina. Su uso era sobre todo el hecho del poder reglamentario que apreciaba discrecionalmente los fines de su propia acción. En lo sucesivo, en razón del control del Consejo Constitucional, las nociones de orden público y de seguridad pública se vuelven en parte legislativas y, a partir de entonces, aparecen confrontadas y definidas respecto de normas constitucionales de referencia. Independientemente de todo debate sobre los componentes del orden público o sobre el valor jurídico de la seguridad pública, el derecho público francés capta mejor la utilización y evolución futura del orden público y de la seguridad pública. Por una parte porque, en Francia, el control de la Corte Constitucional se ejerce casi exclusivamente *a priori*, contrariamente al juez administrativo, que sólo controla *a posteriori*. Por otra parte, porque un control *a priori*, con por ejemplo la técnica de la conformidad bajo reservas, lleva inevitablemente a precisar el contenido de las nociones, e incluso a anticipar y dirigir su evolución, mientras que el control *a posteriori* se adaptaba mejor a cierta forma de indistinción.

Al término de estas evoluciones bicentenarias y sutiles, que ciertamente continúan, y antes de agradecerles vuestra atención, me parece necesario recordar que un razonamiento jurídico tiene poco peso si, previamente, no se establecen las condiciones materiales de la garantía de derechos. En la tradición histórica y política francesa, estas condiciones fueron obtenidas bajo el imperio de un Estado centralizador, cuyos abusos siguen siendo denunciados, por cierto, pero que había dado sentido a cada uno de los términos de la expresión “monopolio de la violencia legítima”.

Gilles J. Guglielmi

Catedrático de derecho público

28 de mayo de 2003

(Traductora : Maria Valeria Battista)

²³El Consejo Constitucional exige expresamente que el control del juez sea efectivo sobre la totalidad del procedimiento relativo a medidas que atenten contra la seguridad personal; CC dec. núm. 90-281 DC del 27 de diciembre de 1990; 83-164 DC del 28 de diciembre de 1983, y 84-181 DC del 10-11 de octubre de 1984.

ANEXO

La noción de seguridad jurídica en derecho francés

Para el Consejo Constitucional, no existe principio de seguridad jurídica cuyo valor sería constitucional (CC, núm. 96-385 DC del 30 de diciembre de 1996, Rec. 145 y 97-391 DC del 7 de noviembre de 1997, Rec. 232).

El Consejo de Estado tampoco reconoce un principio de seguridad jurídica unitario que estaría dotado de un valor jurídico identificable (CE, 30 de diciembre de 1996, *Brockly, Dr. adm.* 1997.109).

Esta doble interpretación es contraria a la que plantea la Corte de Justicia de la Comunidad Europea para el sistema jurídico comunitario (CJCE, 9 de julio de 1969, *Grands Arrêts CJ*, núm. 15; CJCE 16 de junio de 1993, *Rép. fra.* D. 1994.61, nota Bergerès). En efecto, en derecho comunitario europeo existe un principio de confianza legítima, según el cual un particular debe poder contar con la claridad y la previsibilidad de la interpretación normativa y del comportamiento de una autoridad administrativa. No obstante, porque el derecho comunitario es aplicable en derecho francés, el juez administrativo está obligado a aceptar los medios basados en el principio de confianza legítima cuando estos tienden a aplicar una norma precisa de derecho comunitario europeo (CE, 16 de marzo de 1998, *Melle Poujol*, Rec. 84, *Dr. adm.* 1998.149, nota R.S). Además, como los principios generales del derecho comunitario tienen un valor supralegislativo (CE, 3 de diciembre de 2001, *Syndicat national de l'industrie pharmaceutique et autres*, RFDA 2002.166, nota Paul Cassia; *AJDA* 2002.1219, artículo Anne-Laure Valembois), es posible considerar de aquí en más que el principio más general de seguridad jurídica en derecho comunitario sea aplicable a los litigios relativos a la aplicación en Francia del derecho comunitario. Sin duda, la jurisprudencia deberá pronunciarse al respecto próximamente.

Por otra parte, si bien la seguridad jurídica no es un principio jurídico general en derecho francés, diversos principios jurídicos precisos se refieren a la noción de seguridad jurídica:

- El principio de no retroactividad de los actos administrativos (CE, 25 de junio de 1948, *Soc. du journal L'Aurore*, Rec.189, *S* 1948.3.69, concl. Letourneur), principio según el cual la autoridad administrativa competente ante la cual se interpone una demanda de derogación de un reglamento ilegal debe proceder a ello (CE Ass., 3 de febrero de 1989, *Comp. Alitalia*, Rec.44, *AJDA* 1989.387, nota Fouquet, *RFD adm.* 1989.391, concl. Chahid-Nourai, notas Beaud y Dubouis).

- El principio según el cual toda decisión administrativa puede ser objeto de un recurso jerárquico (CE Sect., 30 de junio de 1950, *Quéralt*, Rec.413, *D* 1951.593, nota F.M., *Dr.soc.* 1951.246, concl. Devolvé, *S* 1951.3.85, nota Auby y de Font-Réaulx), de un recurso por exceso de poder (CE Ass., 19 de febrero de 1950, *Dame Lamotte*, Rec.110, *RD publ.* 1951.478, concl. Devolvé, nota Waline).

- El principio de respeto de los derechos de la defensa (CE Sect., 5 de mayo de 1944, *Veuve Trompier-Gravier*, Rec.133, *RD publ.* 1944.256, concl. Chenot, nota Jèze, *D* 1945.110, concl. nota de Soto), el principio del carácter contradictorio del procedimiento (CE Ass., 12 de octubre de 1979, *Rassemblement des nouveaux avocats de France*, Rec.371, *AJDA* 1980.248, nota Debouy) y el principio de que una sola falta no puede dar lugar a más de una sanción, *non bis in idem* (CE, 23 de abril de 1958, *Commune de Petit-Quevilly*, *AJDA* 1958.2.383).

- El principio general de secreto de deliberación en los órganos jurisdiccionales (CE, 15 de octubre de 1965, *Mazel, Dr. adm.* 1965.377) y el de la publicidad de las audiencias (CE

Ass., 10 de mayo de 1974, *Dame David*, Rec. 464, concl. Gentot, *AJDA* 1974.525, crón., *D.* 1975.379, nota Auby, *JCP* 1974.17967, nota Drago).

- Los principios generales del derecho de extradición y de los refugiados. Así, son principios generales del derecho la prohibición hecha al Estado de extraditar a personas perseguidas en su país por hechos amnistiados (CE Ass., 26 de septiembre de 1984, *Lujambio Galdeano*, Rec.307, *JCP* 1985.20346, concl. Genevois, nota Jeandidier, *ADJA* 1984,669, cr., *RFD adm.* 1985.183 nota Labayle, *Rev. Sc. crim.* 1984.804, nota Lombois), la prohibición de entregar a personas que posean el estatuto de refugiado a las autoridades de su Estado de origen (CE Ass., 1ro de abril de 1988, *Bereciartua Echarri*, Rec.135, *JCP* 1988.21071, concl. Vigouroux, *AJDA* 1988.322, cr., *D* 1988.413, nota Labayle, *RFD adm.* 1988.499, nota Genevois).